

Siendo común el término para los codemandados las excepciones dilatorias propuestas por uno de ellos interrumpen el término para contestar la demanda.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Luis Moya Díaz ha interpuesto demanda contra D. Miguel Rubina, propietario del camión 88928 y a la Compañía de Seguros La Nacional, para que le paguen, solidariamente, la cantidad de S/. 115,030, como indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado el camión, asegurado en la Compañía, al chocar al automóvil de su propiedad, en el km. 31.200 de la autopista de Ancón, resultando heridos varios pasajeros que conducía y su automóvil con graves averías, que han determinado paralización de su herramienta de trabajo y el consiguiente perjuicio al verse privado de su fuente de ingresos. Invoca las disposiciones de los Arts. 1136, 1144 del C. C.. Extiende, también su demanda, al chofer del camión de Leonardo Cordero Humilde.

Compañía de Seguros La Nacional deduce las excepciones de falta de personería, porque dice, que no la ha acreditado el actor y la de pleito pendiente, porque hay instrucción abierta. D. Miguel Ravina, a fs. 15, deduce la excepción de inficiencia de la demanda, porque la acción ha debido dirigirse exclusivamente contra la Compañía de Seguros.

Tales excepciones han sido desestimadas en la resolución de vista de fs. 38v., confirmatoria de la de primera instancia. Sólo es materia del recurso la parte que desestima la excepción deducida por el demandado Ravina.

La excepción propuesta por Ravina importa la de irresponsabilidad, que no puede ser resuelta con carácter previo. Ha sido expresamente demandado, la sentencia decidirá si está o no obligado a pagar la indemnización que se le demanda.

A fs. 19 se ha dado por contestada la demanda en rebeldía de D. Leonardo Cordero, lo que es ilegal, porque siendo común el término para los codemandados, habiéndose interpuesto excepciones por unos,

ha interrumpido el término para contestar la demanda, por lo que es NULO el auto de fs. 19; y NO HAY NULIDAD en la parte recurrida de la resolución de vista.

Lima, 16 de Diciembre de 1965.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fôjas treinticuatro vuelta, su fecha veinticinco de Octubre del presente año, en la parte materia del recurso, que confirmando el apelado de fojas veintinueve, su fecha diecinueve de Agosto último, declara sin lugar la excepción de inoficiosidad de la demanda deducida a fojas quince por don Miguel Ravina Arróspide, en los seguidos con don Luis Moya Díaz y otros, sobre indemnización; declararon NULO el auto de fojas diecinueve, su fecha veintiséis de Mayo último, que en rebeldía de don Leonardo Cordero, da por contestada la demanda; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario

Causa Nº 389/65.

Procede de Lima.
